



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00766-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y no se reconoce personería a la abogada ROSA MARIA OSEJO, por cuanto no se allegó el poder en debida forma.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 33 del expediente digital), el Despacho da por notificada a la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, y como dentro del término del traslado no propuso excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución. Además, no reconoció personería jurídica a la abogada ROSA MARÍA OSEJO para representar los intereses de la mencionada demandada, ya que se le requirió para que aportara el poder con presentación personal de la poderdante, o en su defecto, debería acreditarse que dicho mandato fue enviado desde la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la misma. Dicho requerimiento se había realizado también, mediante auto del 02 de junio de 2021 (archivo N° 26 del expediente digital).

Dentro del término oportuno, la profesional del derecho interpuso recurso de reposición en contra del mencionado auto del 15 de septiembre de 2021, en el cual como se mencionó anteriormente, no se le reconoció personería jurídica. Dicho recurso lo sustenta, aludiendo a que el poder fue enviado de manera personal por la demanda desde su correo electrónico personal, conforme lo dispone el decreto 806 de 2020.

Además, también recurre el mencionado auto, aludiendo a que el correo electrónico informado por la parte actora, hace relación al correo institucional de la empresa hoy demandada y no del correo personal de quien representa (ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA, demandada también en el presente asunto), por lo que aduce que lo resuelto por el Despacho en cuanto a seguir adelante con la ejecución, no sólo va en contra de la realidad de los datos de notificaciones de quien asiste, sino que también va en contravía del derecho de defensa que le asiste a quien representa, y que de proseguir la ejecución del proceso, se vulneraría derechos fundamentales como es el del debido proceso.

A su vez, el apoderado de la parte actora, realiza pronunciamiento respecto al recurso, en el cual indica que frente al no reconocimiento de personería de la Dra. Rosa María Osejo, no le corresponde realizar pronunciamiento alguno, ya que desconoce los pormenores, pues no posee acceso al expediente digital.

Además, señala que frente al argumento que expone la abogada Osejo, en cuanto a que se debe notificar en debida forma a la demandada, dice que esa afirmación se cae por sí sola, pues que basta observar cómo, si no se notificó a la parte demandada en debida forma, fue posible que la apoderada conociera del proceso, e incluso, que interpusiera el recurso de reposición contra la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Atendiendo a lo anterior, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto

recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione.

En el asunto en cuestión, la recurrente comenta que su inconformidad respecto de la decisión de no concederle personería jurídica, radica en que, conforme a lo requerido por el Despacho a efectos de dicho reconocimiento, y de acuerdo al poder otorgado, se remitió el poder otorgado por su mandante, el cual fue enviado de manera personal por la misma y desde su correo personal.

Revisado el expediente, se encuentra que efectivamente la abogada informa el correo personal de la demanda:

Para efecto de las notificaciones digitales correspondientes, sírvase tener dentro del proceso los siguientes canales digitales de nuestra parte:

**DEMANDADA**  
ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRÍA  
Correo electrónico: [secretariaartico@outlook.com](mailto:secretariaartico@outlook.com).

Pero al verificar la constancia de envío, no se evidencia que, desde el correo personal de la demanda, se haya adjuntado archivo alguno:



#### Poder Tintorería del Oriente

1 mensaje

SECRETARIA CONFECCIONES ARTICO S.A.  
<[secretariaartico@outlook.com](mailto:secretariaartico@outlook.com)>  
Para: Rosa Osejo <[rosaosejo@gmail.com](mailto:rosaosejo@gmail.com)>

vie., 4 de junio de 2021 a la hora 7:57 a.  
m.

Buenos días Doctora Rosa

Le envío para mi representación del proceso judicial Tintorería Industrial del Oriente.

Muchas gracias

Alejandra Bustamante Echavarría

CONFECCIONES ÁRTICO S.A.S  
Teléfono: 2777919- 3152529898  
Dirección: Cll 76 # 45 A -120 int 201

**Artico**

Por lo que, a modo de ejemplo, se hace el ejercicio y se comparte con la abogada OSEJO, que cuando desde una cuenta de correo electrónico, en este caso de Gmail, se adjunta un archivo, aparece de la siguiente forma:



Por lo tanto, no hay certeza, tal como se demuestra, que la demandada envió el archivo del poder a la abogada.

El Art. 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o notario. Adicionalmente, dispone que se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Es así que al entrar en vigencia el decreto 806 de 2020, el cual implementa medidas tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC, para efectos de reducir el riesgo inminente de contagio del COVID-19 por el desplazamiento a los despachos judiciales o notarías, en su artículo 5 dispone que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*

## RADICADO N°. 2019-0766

Por lo que, con ello ratifica lo estipulado en el mencionado art. 74 del CGP, respecto a la facultad que tienen las partes de otorgar poderes por medios electrónicos, sin embargo, es facultativo del Juez, verificar que, desde el correo del demandado, se haya adjuntado el archivo contentivo del poder, dirigido a su apoderado.

En cuanto al recurso a la decisión de seguir adelante con la ejecución, encuentra el Despacho que la parte actora realizó proceso de notificación en debida forma, pues en primera instancia, envió la notificación a la dirección de correo electrónica informada en el escrito de la demanda, como se enseña a continuación:

**XI. NOTIFICACIONES.**

a. Del demandante: Autopista Medellín - Bogotá Kilómetro 34, Guarne (Ant.).  
Correo electrónico: contabilidad@tintoriente.com.

b. Del suscrito apoderado: Carrera 42 A No. 1 - 25, Of. 305. Torre 4 - San Fernando Plaza, Medellín. Correo electrónico: mauricio.zuluaga@mvzabogados.com.

c. Los demandados: Carrera 52 No. 57 A - 73 de Itagui. Correo electrónico: gerencia@latextilera.com.co.

---

**DATOS IDENTIFICATIVOS DEL EMAIL**

Identificador eEvid: 1TP3R3D210788  
Fecha de recepción: 2021-06-03 18:32:29+02:00  
Remitente: lauraisabel.nora139@gmail.com

Destinatarios: gerencia@latextilera.com.co  
Asunto del email: NOTIFICACION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO TINTORIENTE VS LA TEXTILERA Y OTRA RADICADO 2019 766 JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI  
Archivos adjuntos: TINTORIENTE. DEMANDA EJECUTIVA VS LA TEXTILERA Y OTRA.pdf, ANEXOS DEMANDA TEXTILERA\_compressed.pdf, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO TINTORIENTE TEXTILERA Y OTRA RADICADO 2019 766.pdf, AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION CONTRA ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA.pdf

---

**HUELLAS DIGITALES (HASH SHA-256) OBTENIDAS**

Email original: email.1TP3R3D210788.enl (ver panel de Adjuntos)  
Huella (Hash): 7735584901cbc19748ec2c88817ddb6ae155fb905fc5fc66edd3f2106c2b83d

Archivo adjunto: TINTORIENTE. DEMANDA EJECUTIVA VS LA TEXTILERA Y OTRA.pdf  
Huella (Hash): 3a8d998fad58eb75782a1f7f3124091ba006163fb35e305c311d5e6b6fccc3e0

Archivo adjunto: ANEXOS DEMANDA TEXTILERA\_compressed.pdf  
Huella (Hash): 60201e7ab0685042079dbd46fc9871a9007127f2594c3eb9c7410325bcac536a

Archivo adjunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO TINTORIENTE TEXTILERA Y OTRA RADICADO 2019 766.pdf  
Huella (Hash): 15d4156674bab1ea552653a686498f8b5c17a3224a32d7e284efffb5e8be0a58

Archivo adjunto: AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION CONTRA ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA.pdf  
Huella (Hash): 5a7c4e3e90b882f77adb061aac872b2b5137324b9a1f4444d6b2040b0df0884c

---

**CONFIRMACIÓN DE ENTREGA A CADA DESTINATARIO**

Destinatario: gerencia@latextilera.com.co  
Email aceptado en destino: SI. HOST: aspmx.l.google.com; IP: 108.177.15.27

Por lo anterior y conforme lo dispone el artículo 8º del decreto 806 de 2020, es claro en indicar que podrán efectuarse con el envío de la providencia

respectiva como mensaje de datos por lo que para mayor claridad se reiterara lo que indica Ley 527 de 1999 frente a mensajes de datos así:

“...Artículo 2o. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Encuentra el Despacho entonces que la notificación realizada por la parte actora a la demandada ALEJANDRA BUSTAMANTE ECHAVARRIA se encuentra en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 15 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 195  
fijado hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

AMUNERAVA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ece6a85e5f4b5dba3f0e34ef51403574d04379345ca043be0ae4a7860ea39b**  
Documento generado en 08/11/2021 12:08:22 PM

RADICADO N°. 2019-0766

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**